



Radicado No. 20201600017041
Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*
18/06/2020
Página 1 de 13

Bogotá, D.C.

Honorable
JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado
Corte Suprema de Justicia Sala Penal
Calle 12 No 7 - 65 -
Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Recurso de Casación Proceso No 53434 Contra CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL

CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO, en condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020, y atendiendo lo ordenado por su Despacho en auto del 6 de mayo del presente año, proferido dentro del asunto de la referencia, comedidamente presentó las consideraciones que la Fiscalía tiene respecto a los dos cargos formulados en el libelo de demanda de casación presentada por el defensor del acusado contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 5 de junio de 2018, por medio de la cual se confirmó la condena impartida el 31 de enero de 2018, por el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenando a CARLOS EDUARDO CALDERON a la pena de 26.25 meses de prisión, como responsable del delito de Falsedad Ideológica de documento público, a título de interviniente. Esta oportunidad la ejerzo en los siguientes términos:

1. Primer Cargo.

1.1. Postulación.

Bajo el amparo de la causal contemplada en el artículo 181 numeral 2 de la ley 906 de 2004, el censor demanda la sentencia de segunda instancia por haberse proferido en un proceso viciado de nulidad, ante un supuesto "*Desconocimiento de la estructura del debido proceso o de la garantía debida a cualquiera de las partes*".

Para el demandante, la prueba aportada no establece que el procesado tenga la condición de *interviniente* en un delito de falsedad ideológica en documento público, por cuanto no perpetró actos ejecutivos tendientes a la elaboración de la Resolución N° 4174 del 26 de marzo de 2014 expedida por la Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se le convalidó el título de médico cirujano plástico y estético de la Universidad Nacional de San Marcos, Perú, el cual resultó falso.

Para el censor, quien si agotó los actos ejecutivos fue LEONOR HERREÑO



Radicado No. 20201600017041
Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*
18/06/2020

Página 2 de 13

AGUILAR, profesional adscrita al Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación. Sin embargo, a ella tampoco se le puede tratar como autora del delito de Falsedad ideológica en documento público, porque no fue quien suscribió la Resolución del 26 de marzo de 2014, pues quien lo hizo fue la doctora JUANA HOYOS RESTREPO, Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, con quien **CALDERON CARRASCAL** no ha tenido ninguna relación.

Según la defensa, aquí de lo que se trata es de la comisión del delito de obtención de documento público falso, predicable únicamente en contra de la señora LEONOR HERREÑO AGUILAR, por inducir en error a la doctora JUANA HOYOS RESTREPO, para que firmara la resolución de convalidación del título. Por esa razón, reprocha que el Tribunal, a pesar de reconocer la existencia del delito de obtención de documento público falso, no hubiera absuelto a su cliente con el argumento de que la conducta no fue tipificada como tal y, además, porque *“como lo señaló la Fiscalía, en audiencia de formulación de imputación, la investigación está aún en curso, lo cual no impediría -dogmáticamente hablando- que dicho delito pueda concursar con el que aquí es objeto de estudio”*.

Dicha afirmación del Tribunal resulta desacertada para el demandante, en la medida en que, dogmáticamente, el delito de Obtención de documento público falso no puede concursar con el de Falsedad ideológica en documento público, por tratarse de dos punibles que vulneran el mismo bien jurídico, como lo es la fe pública.

En suma, señala el defensor que de llegar a ser cierto que la investigación por el delito de obtención en documento público falso está aún en curso, tal como lo indicó el Tribunal, en el evento de emitirse sentencia condenatoria en ese asunto y mantenerse la actual sentencia, su defendido puede terminar condenado dos veces por el mismo hecho, vulnerándosele el principio de *non bis in ídem*. Por ello, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de imputación, para que se realice la imputación por el delito de Obtención de documento público falso.

1.1. Consideraciones de la Fiscalía.

Es claro que el argumento de la defensa se encamina a persuadir a la Sala de Casación Penal, para que decrete la nulidad de la actuación por violación de garantías fundamentales de su prohijado, debido a que: **(i)** se le condenó por un delito diferente al que debió haber sido considerado al momento de imputarle cargos y que dicha imputación no debió haber sido a él sino a la señora LEONOR HERREÑO AGUILAR, de acuerdo al soporte probatorio que tuvo la Fiscalía, lo que tácitamente se traduciría en una transgresión al *principio de legalidad* y; **(ii)** se le adelantan dos procesos por los mismos hechos, lo que implicaría una inobservancia al *principio del non bis in ídem*.



Radicado No. 20201600017041
Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*
18/06/2020

Página 3 de 13

En ese contexto argumentativo, la Fiscalía procede a examinar cada una de los supuestos quebrantos a las garantías fundamentales de **CALDERON CARRASCAL**, aducidos por su defensor.

1.1.1. Violación al principio de legalidad.

En primer lugar, recuérdese que este principio se encuentra consagrado en el artículo 29 superior y de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“... se concreta en el ámbito penal en el principio de tipicidad objetiva, en virtud del cual los tipos penales deben ser definidos por el legislador de manera previa, clara, cierta, escrita, estricta, entendible, sin ambigüedades.”

Desde luego, ... es claro que para adoptar la decisión de delinquir o de abstenerse de hacerlo, deben conocer y entender el tipo penal, circunstancia que tiene lugar en el marco de la presunción legal de conocimiento de la ley por parte de todos sus destinatarios, la cual admite prueba en contrario por no ser una presunción de derecho.

(...)

En virtud de la tipicidad, es necesario, de una parte, que la conducta se adecue a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, sujeto pasivo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, que cumpla con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo...”¹ (resaltado fuera de texto)

A partir de las precisiones dogmática de la Corte sobre el *principio de legalidad*, es necesario dirigir la atención al acto de imputación para darse cuenta que: (i) el representante de la Fiscalía en ese acto procesal acertó en la adecuación típica de la conducta ejecutada por el médico **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**, definiéndola como *Falsedad ideológica en documento público*, pero, además, también lo hizo cuando señaló que su comportamiento se dio en calidad de *interviniente* y; (ii) adicionalmente, se advierte que tal inculpación fue entendida y acepada por el procesado, con la asistencia de su abogado defensor.

En esas condiciones, si lo que se quiere es cuestionar tal ejercicio de adecuación típica, lo que realmente comporta la propuesta del demandante es la realización, implícita, de un *control material de la acusación*, la cual, para el caso concreto, por mandato del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, se identificó con los cargos fácticos y jurídicos que se le formularon al procesado desde la audiencia de imputación, debido a que éste los aceptó de manera libre, consciente, voluntaria y asistida por

¹ CSJ, SP, sentencia 1 de julio de 2015, radicado 44791.



Radicado No. 20201600017041

Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*

18/06/2020

Página 4 de 13

un abogado defensor, ante un Juez de Control de Garantías.

A propósito de ello, con relación al control material de la acusación, ha de recordarse que la H. Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia² para definir que: ***“la adecuación típica que la fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes.”*** (Resaltado fuera de texto). Según la Corte, esta premisa se ***aplica en temas como la admisión de cargos*** y los preacuerdos logrados entre la fiscalía y el acusado, los cuales, son vinculantes para las partes y el juez, a quien se le impone la carga de proferir sentencia conforme lo acordado o admitido, *siempre y cuando no surja manifiesta lesión a garantías fundamentales.*³ -resaltado fuera de texto-

Además, la jurisprudencia⁴ también fijó como regla que la función acusadora corresponde de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía y que el juzgador no puede inmiscuirse en su configuración material ni jurídica, regla que solo puede quebrantarse, por vía excepcional, cuando el acto desconoce flagrantemente una garantía fundamental, único caso en el cual le es permitido direccionar sus términos. Sin embargo, la transgresión de los derechos superiores que faculta la intromisión, *“debe ser objetiva, manifiesta, patente, evidente, y no responder a una postura subjetiva, ni a una valoración distinta del caso, ni a una opinión contraria a la de la fiscalía, ni a la aplicación de un criterio dogmático diferente.”*; es decir, si bien este medio de control puede ser ejercido por parte del Juzgador, lo cierto es que solo *“está autorizado para hacerlo, por vía de excepción cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales.”*

Ciertamente, se trata de una posición de la Sala de Casación Penal que armoniza con aquella a través de la cual señaló que el acusado o su defensor tienen interés jurídico para recurrir incluso mediante la casación, la sentencia obtenida a través de la aceptación de cargos en el nuevo sistema penal acusatorio, si la alegación se refiere a la vulneración de sus garantías fundamentales, pero no así cuando se pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad.⁵ -resaltado fuera de texto-

En el caso sub examine, aunque el defensor está discutiendo aspectos relacionados con el injusto y la responsabilidad de su cliente, solapó dicha circunstancia alegando que los hechos imputados responden a un tipo penal distinto al de falsedad ideológica en documento público y que su prohijado fue condenado por un comportamiento que no realizó. De esta manera justificó el interés para recurrir, pues, tácitamente, elevó la discusión a una violación al principio de legalidad, como

² CSJ, SP, sentencia de casación del 5 de octubre de 2016, radicado No. 45594.

³ Cfr. auto de 16 de mayo de 2007, radicado 27218.

⁴ Cfr. CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892

⁵ SP, sentencia del 12 de septiembre de 2007, radicado 28221, citando la sentencia de casación del 20 de octubre de 2006, radicado 24026.



Radicado No. 20201600017041
Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*
18/06/2020

Página 5 de 13

garantía fundamental, al alegar indebida adecuación típica de la conducta, al tiempo que negó que su prohijado tenga la condición de interviniente porque no perpetró actos ejecutivos tendientes a obtener la Resolución 4174 de 2014, pues quién si lo hizo fue LEONOR HERREÑO AGUILAR, al inducir en error a la doctora JUANA HOYOS RESTREPO, Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, para que firmara la resolución de convalidación del título de CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL y por ello la conducta se adecua al tipo penal de Obtención de documento público falso y no al de Falsedad Ideológica en documento público.

Para la Fiscalía, se trata de un reproche del defensor que responde a una apreciación subjetiva respecto a la adecuación típica de los hechos, en la medida que se aparta de la realidad de los mismos y de las pruebas que los soportan. Además, tal posición denota el desconocimiento del apoderado acerca de los institutos jurídicos de la formas de participación plural en el delito y de la calidad de *interviniente*, contemplada en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000.

Por ende, se trata de una visión equívoca del defensor que determina la improsperidad del cargo, en la medida que no se advierte quebranto alguno de derechos y garantías, específicamente por las siguientes razones fácticas y probatorias:

- En primer lugar, a manera de exordio, se debe precisar, que la presente causa se adelanta contra **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**, en consecuencia, el estudio se dirigirá a examinar lo relativo a su responsabilidad en los hechos, sin perjuicio de que tangencialmente se mencionó el nombre de LEONOR HERREÑO AGUIRRE, pues es inevitable hacerlo en las condiciones que sucedieron los acontecimientos. Esta precisión se hace, para significar que este Delegado no se referirá a la responsabilidad que pudo tener la mencionada funcionaria, por encima de lo que concierne a **CALDERON CARRASCAL**, tal como lo insinúa el planteamiento de la defensa, por cuanto no es contra ella que se adelanta el presente proceso, ya que, según constancias procesales, ella fue investigada por los mismos hechos, donde también aceptó cargos, entre otros delitos, por el de falsedad ideológica de documento público, en calidad de *interviniente*, lo que hace inane y violatorio de su derecho a la defensa cuestionarla en este escenario por otro punible diferente.
- En segundo lugar, se tiene que la adecuación típica de falsedad ideológica en documento público se dio en la audiencia de imputación en contra de **CARLOS EDUARDO CALDERON**, celebrada el 5 de octubre de 2016 ante el Juzgado 38 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, acto que el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, examinó de manera copiosa, para concluir que estaba de acuerdo con dicha adecuación, materializada con la expedición de la Resolución N° 4174 del 26 de marzo de 2014 del



Radicado No. 20201600017041
Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*
18/06/2020

Página 6 de 13

Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se convalida para Colombia el título de médico cirujano plástico y estético, otorgado el 19 de diciembre de 2013 por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del Perú al señor CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL. Con esto se anticipa este Delegado a denotar que no es cierta una de las premisas de la demanda cuando afirma *“que es el propio Tribunal el que tiene claro que se trata de un delito de Obtención de documento Público falso.”*

En ese estudio de la audiencia de imputación⁶, corresponde aludir al momento en que la Fiscalía se refirió a las evidencias sobre las cuales soportaría los cargos, relacionando entre otras, las siguientes: **(i)** la Resolución No. 4174 del 26 de marzo de 2014 del Ministerio de Educación Nacional; **(ii)** la certificación del 7 de enero de 2014, expedida por la Asesora de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional en la que se hace constar que **CALDERÓN CARRASCAL** presentó ante el Ministerio, la documentación para la convalidación del título de especialización como médico cirujano plástico y estético; **(iii)** el certificado de Estudios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a nombre del procesado; título del 19 de diciembre de 2013 como médico cirujano plástico y estético a nombre de **CALDERÓN CARRASCAL** expedido por la misma universidad; **(iv)** el registro de transferencias bancarias a la cuenta de LEONOR HERREÑO y ADRIANO FONTECHA, reportados por CALDERÓN CARRASCAL; **(v)** las comunicaciones emitidas por la Facultad de Medicina de la mencionada Universidad, informando que el mencionado médico no se encuentra registrado en los archivos de postgrados de la facultad de medicina de esa Institución y, por ende, tampoco los títulos profesionales de especialización y; **(vi)** así mismo, la Fiscalía se refirió al interrogatorio que rindió **CALDERON CARRASCAL**.

En el mismo acto, en la parte pertinente a la imputación del médico **CALDERON CARRASCAL**, la Fiscalía le informó que el 7 de enero de 2014 se radicó ante el Ministerio de Educación Nacional un formulario de solicitud de convalidación a su nombre, en el cual se insertó información falsa, tendiente a que se le homologara el título de especialización que le había otorgado la Universidad Mayor de San Marcos del Perú como cirujano plástico y estético el 19 de diciembre de 2013. También le recordó que en interrogatorio él se refirió al dinero que le pagó a la funcionaria del Ministerio de Educación, LEONOR HERREÑO, para la convalidación y expedición de tal título y que dicha homologación se dispuso mediante la Resolución del 26 de marzo de 2014, firmada por Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, amén de que el plantel universitario peruano certificó que su nombre no figuraba en aquellos a quienes se le hubiera otorgado el título de especialización como médico cirujano plástico y estético.

⁶ Según transcripción de la audiencia realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia objeto de recurso.



Radicado No. 20201600017041
Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*
18/06/2020
Página 7 de 13

Además, allí la Fiscalía se refirió al diploma de la universidad peruana, como una "**falsedad burda**", expresión que reiteró para significar que los documentos anexos a la solicitud de homologación presentada por **CALDERON CARRASCAL** eran tan "**burdos**" que para el designio criminal de emitir la Resolución N° 4174 de 2014, necesariamente concurren más personas, pues, "**no de otra manera la solicitud hubiera podido pasar los diferentes filtros**" del Ministerio de Educación, sin percatarse en los defectos de tales instrumentos.

Es decir, el panorama aludido refleja que los cargos imputados tuvieron un soporte documental legalmente obtenido, al cual se hizo alusión a medida que se realizaba la imputación fáctica que fue aceptada por el procesado. Con ello, se evidencia que **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL**: (i) asintió la presentación del formulario diligenciado a su nombre para solicitar la convalidación con los anexos documentales, entre éstos el Diploma otorgado por la Universidad Mayor de San Marcos del Perú, cuya falsedad se advertía **burda** e; (ii) igualmente, aceptó que para el trámite ilegal tuvo que consignar \$17.400.000, a la cuenta de la servidora del Ministerio de Educación, LEONOR HERREÑO, quien fue la que lo contactó para manifestarle sobre la posibilidad de obtener la homologación del título de especialista como cirujano estético.

En suma, **CALDERON CARRASCAL** conoció que la Resolución No. 4174 del 26 de marzo de 2014, a pesar de ser auténtica, tenía un contenido falso; procuró su elaboración; tuvo dominio del hecho; su intervención, en las múltiples tareas, fue esencial; era la persona interesada en habilitarse como médico en una especialización que no había estudiado en la Universidad que dijo haberlo hecho y; pagó una gruesa suma de dinero, lo cual le permitía tener la certeza sobre la efectiva participación y cumplimiento de la funcionaria JUANA HOYOS RESTREPO quien suscribiría el acto administrativo, con la confianza de que no dependía de la necesidad de inducirla en error, entre otras cosas, porque la bastedad de los documentos falsos lo delataría fácilmente, perdería su dinero y se vería expuesto a las correspondientes investigaciones. Todos estos actos tienen la característica de ser **ejecutivos** de la conducta que, en connivencia, habría de materializar la funcionaria competente.

Así las cosas, no hay lugar a equívocos de que se está en presencia de un grupo de personas, *particulares y servidores públicos*, que se concertaron para cometer este delito, mediando un acuerdo común, con división de tareas precisas y esenciales en el aporte, para lograr el mismo objetivo, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo; es decir, en esencia se cumplen los presupuestos necesarios para predicar una **coautoría impropia**.⁷

⁷ Cfr. SP, sentencia del 8 de mayo de 2009, radicado 31085.



Radicado No. 20201600017041

Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*

18/06/2020

Página 8 de 13

Adicionalmente, ha de señalarse que en esta forma de intervención en el delito no resulta determinante que el procesado hubiera tenido o no contacto con la doctora JUANA HOYOS RESTREPO. Aquí, lo importante es que él tuviera, como en efecto la tuvo, certeza sobre la efectiva participación de ella, tal como lo ha dicho la jurisprudencia en casos de igual tratamiento, al señalar que *“en relación con el número plural de personas que concurren a la realización de la conducta punible, resulta indiferente conocer tanto su cantidad exacta como la identidad de todas, pues lo determinante es tener certeza sobre la efectiva participación de varias.”*⁸ Sobre el tema, la misma Corporación también precisó que *“no es necesario que entre los coautores se conozcan porque el conocimiento personal no es condición del tipo ni elemento inescindible para fundamentar la responsabilidad.”*⁹

Incluso, ha de decirse que a pesar de que el delito de Falsedad ideológica en documento público es un tipo penal de sujeto activo calificado, por lo que se predica en cabeza del servidor público quien lo expide en ejercicio de sus funciones, condición que claramente no tiene el médico **CALEDRON CARRASCAL**, éste está llamado a responder, en el contexto fáctico y probatorio descrito, como **interviniente**, en los términos del artículo 30 de la Ley 599 de 2000, categoría que según la jurisprudencia, corresponde a *“aquel que concurre en la ejecución de un tipo penal especial y en concurso con el autor calificado, realiza como suya la conducta típica (actúa como si tuviera dominio del hecho), pero sin contar con las calidades exigidas por el tipo especial... desarrollando la conducta del verbo rector como propia, pero su participación no puede ser calificada ni castigada como la de un coautor, por no infringir deberes especiales al no tener las calidades exigidas por el tipo penal especial, y que por lo tanto resultan esenciales para que pueda materializarse la conducta típica.”*¹⁰

1.1.2. Violación al principio del *non bis in ídem*.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹ ha explicado las dos vertientes en las que se predica la vulneración al *non bis in ídem*; la primera, concierne a la cosa juzgada, para prohibir la repetición del juzgamiento, operando como un derecho que está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con el cual el procesado no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Y la segunda, la que se activa en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.¹²

⁸ SP, sentencia del 8 de mayo de 2009, radicado 31085.

⁹ SP, sentencia del 6 de julio de 2016, radicado 48223.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2018.

¹¹ Cfr, CSJ SP, 13 marzo 2019, radicado 51319.

¹² Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.



Radicado No. 20201600017041

Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*

18/06/2020

Página 9 de 13

Así mismo, ha señalado que este principio envuelve tres presupuestos, a saber: la identidad de sujeto; identidad de objeto e identidad de causa.¹³ De igual manera, la jurisprudencia ha puntualizado que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre *los hechos atribuidos al acusado*.¹⁴

Pues bien, el defensor al predicar la nulidad por violación al principio del *non bis in idem* se fundamenta en que el Tribunal, supuestamente, refirió que aún está en curso otra investigación por el delito de obtención de documento público falso, basada en los mismos hechos. Sin embargo, en el caso en estudio, no se encuentran presentes ninguno de los tres presupuestos que determinan la violación alegada, en la medida que material y formalmente se desconoce la existencia de otra investigación contra **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL** y las circunstancias fácticas por las cuáles se adelanta, lo cual significa que no se puede predicar identidad ni en el objeto ni en la causa, porque no se cuenta con un referente de comparación para afirmar que el galeno está siendo doblemente procesado por los mismos hechos, en abierta violación del principio del *non bis in idem*.

En esas condiciones, el suscrito Delegado lo que advierte es una interpretación conveniente y descontextualizada de la defensa respecto de lo manifestado por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia, cuando este refirió lo siguiente:

"tampoco procede la absolución porque la conducta no fue tipificada como obtención de documento público falso, pues como lo señaló la Fiscalía, en audiencia de formulación de imputación, la investigación está aún en curso, lo cual no impediría -dogmáticamente hablando- que dicho delito pueda concursar con el que aquí es objeto de estudio"

Siendo ello así, de manera equivocada entendió la defensa que la anterior cita apuntaba a una actuación diferente por los mismos hechos, cuando ni el Tribunal, ni el Fiscal Delegado así lo expresaron. De lo que se trató fue de la respuesta del juez de segunda instancia a la pretensión de la defensa para que absolviera a su cliente por el delito de obtención de documento público falso, hecho que resulta improcedente porque no había sido acusado por ese punible, aunque hipotéticamente hubiera podido concursar con la falsedad ideológica en documento público, cuando la investigación estaba en curso, en el entendido que existen otras circunstancias que comportan también atentados contra la fe pública y no fueron materia de imputación.

¹³ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

¹⁴ Extracción realizada de las sentencias CSJ SP 26 mar. 2007, radicado 24.629; reiterada en CSJ SP11897-2016, 24 ago. 2016, radicado 42.400.



Radicado No. 20201600017041
Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*
18/06/2020

Página 10 de 13

Por todo lo expuesto, considera la Fiscalía que el cargo de nulidad se debe desestimar, por cuanto no es cierto que se hayan transgredido las garantías fundamentales del procesado, en la medida que si existen elementos de juicio, más allá de la aceptación del procesado, que prueban la comisión de actos ejecutivos para agotar el delito de Falsedad ideológica en documento público, en condición de interviniente. Así mismo, no está establecido en el proceso que por los mismos hechos se esté investigando al acusado en otra actuación penal.

2. Segundo Cargo.

2.1. Postulación.

Al amparo de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor demanda la sentencia de segunda instancia por violación indirecta de la Ley sustancial al aplicar indebidamente los artículos 286 y 30 del código penal.

Específicamente, allí el defensor reconoce que su prohijado aceptó de manera libre y voluntaria los cargos que se le formularon como responsable del delito de falsedad ideológica en documento público, a título de *interviniente*, señala que en ese entonces él no había asumido la defensa de su cliente y éste, por no ser abogado, no tenía por qué tener claro el concepto de interviniente.

Además, acusa el demandante que para poder condenar a su cliente por un cargo de esta naturaleza, la Fiscalía debió aportar los elementos materiales probatorios que soportaran la existencia del delito imputado y que, adicionalmente, permitieran inferir que el procesado actuó a título de interviniente, ya que no se puede fundar exclusivamente a partir de la simple afirmación libre y voluntaria del procesado.

Tal y como lo hizo en el primer cargo, el defensor señala que toda la actividad fue realizada por LEONOR HERREÑO AGUILAR, profesional adscrita al grupo de convalidaciones del Ministerio de Educación y fue quien obtuvo que se expidieran, entre otras, la Resolución de convalidación del título de cirujano estético del médico **CARLOS CALDERON**, induciendo, seguramente, en error a JUANA HOYOS RESTREPO, Directora de Calidad para la Educación Superior, para que la suscribiera, motivo por el cual la señora HERREÑO AGUILAR debe responder por el delito de obtención de documento público falso y no por el de Falsedad Ideológica en documento público.

En esas condiciones, señala el impugnante que, si la resolución del 26 de marzo de 2014 expedida por el Ministerio de Educación fue suscrita por la doctora JUANA HOYOS RESTREPO asaltada en su buena fe, se ve claramente la configuración de un falso juicio de identidad respecto de dicho instrumento como elemento material probatorio, en la medida que de este se derivó una conclusión que no se puede dar,



Radicado No. 20201600017041

Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*

18/06/2020

Página 11 de 13

es decir, se pone a la prueba a decir lo que no dice.

2.2. Consideraciones de la Fiscalía.

Para este Delegado, los hechos que le fueron imputados al procesado se sustentaron en los documentos anunciados en la correspondiente audiencia preliminar celebrada el 5 de octubre de 2016 y, posteriormente, aducidos en la audiencia de acusación, momento a partir del cual el procesado conocía de qué se trataba la situación y a cuáles documentos se refería la Fiscalía.

En consecuencia, el ahora condenado sabía en qué consistió su participación en los hechos endilgados y a partir de allí ponderó la intención de aceptar los cargos. Para el efecto, el doctor **CALDERON CARRASCAL** contó con la asistencia de su abogado defensor, quién era el llamado a explicarle las connotaciones jurídicas respecto de cada circunstancia fáctica expuesta en la audiencia, y también tuvo la posibilidad de plantear en ese escenario todas las inconformidades que ahora está utilizando de sustento para el cargo examinado; condiciones en virtud de las cuales debió conocer que allanarse a los cargos le implicaba, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *(i) admitir la responsabilidad penal por el referido ilícito, (ii) aceptar que la justicia lo condenara por esta especie delictiva, y (iii) renunciar a la facultad de controvertir la decisión de condena por dicha conducta*¹⁵.

Con ese claro entendido, en casos como el presente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“lo que no puede hacer es aceptarlos y continuar discutiendo ex post su corrección, porque esto, como ya se dejó consignado, no consulta la razón de ser de los institutos ni del sistema.”*¹⁶

En ese marco fáctico, procesal y jurisprudencial, resulta incompatible con el debido proceso y el principio de lealtad que por vía de este recurso extraordinario se pretenda deshacer los efectos del allanamiento a cargos, pretextando un cambio de posición del nuevo defensor, circunstancia transicional fortuita la cual la propia Corte Suprema ha rechazado que las elucubraciones de un nuevo procurador soporten la existencia de vicio alguno, cuando sobre el particular específicamente señaló:

*“Tantos como abogados hay, pueden ser las estrategias defensivas pasibles de hacer operar en el proceso penal y ninguna de ellas debe ser descalificada de antemano solo porque el observador externo tenga una diferente óptica acerca de cómo pudo desarrollarse la labor en pro de la persona vinculada al proceso.”*¹⁷

Evidentemente, para la Fiscalía bastarían las anteriores consideraciones para desestimar el cargo; sin embargo, ha de advertirse que el mismo tampoco está

¹⁵ SP, Sentencia del 18 de noviembre de 2009, radicación 32107.

¹⁶ Id.

¹⁷ SP, auto del 16 de diciembre de 2015, radicación 47178



Radicado No. 20201600017041
Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*
18/06/2020

Página 12 de 13

llamado a prosperar, por las mismas razones que se expusieron *ut supra*, teniendo en cuenta que los supuestos que se predicán para justificar este segundo cargo se identifican con algunos que se examinaron en el primero, en lo concerniente a la posible violación de garantías fundamentales por transgresión al principio de legalidad, solo que en esta oportunidad se pretexta un falso juicio de identidad de la Resolución 4174 de 2014, a la cual, según el defensor, *se le puso a decir lo que no dice*. En respuesta de lo que ahora se plantea, la Fiscalía reitera lo siguiente:

- (i) Fáticamente, aquí de lo que se trató fue de un concurso de personas en el delito que por acuerdo común se propusieron la comisión de un ilícito contra la fe pública, para lograr la expedición de la Resolución 4147 de 2014, documento que a pesar de ser auténtica dice un contenido falso. Sin embargo, por el hecho de que **CALDERON CARRASCAL** no fuera el servidor público, con las funciones de suscribir el mencionado acto administrativo, por la naturaleza de los actos que ejecutó para que se agotara la comisión del delito, éste debe responder del punible en la categoría dogmática creada precisamente para tales hipótesis como es la de **interviniente**.
- (ii) **CALDERON CARRASCAL** realizó actos ejecutivos como que, al aceptar los cargos, implícitamente reconoció haber sido quien presentó la solicitud ante el Ministerio de Educación para que se le convalidara un título espurio de especialista, falsedad que se predica porque la respectiva universidad negó la expedición de ese documento. Igualmente, reconoció haber consignado la suma de \$17.400.000 a LEONOR HERREÑO AGUILAR, como contraprestación de la gestión ilícita que habían convenido, la cual se materializó con la expedición de la Resolución 4147 de 2014, firmada por JUANA HOYOS RESTREPO.
- (iii) El hecho de que **CALDERON CARRASCAL** no hubiera tenido relación con JUANA HOYOS RESTREPO, no lo margina de responsabilidad por cuanto el conocimiento personal entre todos los partícipes en un delito no es un supuesto *sine qua non* para que pueda predicarse la responsabilidad grupal y, por ende, del interviniente.
- (iv) **CALDERON CARRASCAL** sabía, a partir de los hechos que aceptó, que la expedición de la Resolución con contenido espurio estaba garantizada, pues de otra forma no hubiera anexado a su solicitud de convalidación unos documentos falsificados **burdamente** y, mucho menos, hubiera depositado en la cuenta de LEONOR HERREÑO AGUILAR la suma de \$17.400.000; circunstancias que descartan el delito de obtención de documento público falso y reafirma la Falsedad ideológica en documento público, debido a que no hubo un asalto en la buena fe de aquella persona que firmó la Resolución, entre otras cosas, porque de acuerdo a la exposición de hechos no se trató del único caso que se descubrió en esas dependencias oficiales, sino que hubo otros con similares ribetes, como fue el del médico CRISTIAN FELIPE BARRERO, a



Radicado No. 20201600017041

Oficio No. FDCSJ-10100-*0071-10*

18/06/2020

Página 13 de 13

quien también se le convalidó un título falso, supuestamente expedido por la misma universidad peruana.

Siendo ello así, el procesado no puede mostrarse ajeno al hecho endilgado, pues sus actos de ejecución fueron determinantes para la materialización del delito, aunque formalmente lo hubiera concluido otra persona, situación que excluye la variación en la calificación jurídica que pregonan la defensa, por tratarse de la expedición de la Resolución No. 4147 de 2014, *a la cual no se le ha puesto a decir nada más que lo que es*, un documento auténtico con contenido falsario.

Por todo lo expuesto, el suscrito Delegado le solicita muy respetuosamente a la Sala de Casación Penal se nieguen las pretensiones de la demanda y se mantenga incólume la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 5 de junio de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2018, por el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenando a **CARLOS EDUARDO CALDERON CARRASCAL** a la pena de 26.25 meses de prisión como presunto responsable del delito de Falsedad Ideológica de documento público, a título de interviniente.

Con sentimientos de consideración y respeto,

CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO

Fiscal Décimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno